



RESOLUCION No. CSJATR17-830  
Lunes, 24 de julio de 2017

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

RADICACIÓN 08-001-11-01- 001- 2017- 000557-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor JESUS MAZA SANTOCOLOMA, identificado con la Cédula de ciudadanía No 8.687.560 expedida en Barranquilla, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso ordinario laboral de radicación No 2009-00662 contra el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 06 julio de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el 7 de julio de 2017, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08-001-11-01-001- 2017-000557-00

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor JESUS MAZA SANTOCOLOMA, consiste en los siguientes hechos:

*JESÚS MAZA SÁNTOCOLOMA mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.687.560 Expedida en Barranquilla ~ Atlántico, actuando- mi condición de demandante, con el respeto debido me permito<sup>1</sup> solicitarles a ustedes VIGRANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA sobre el proceso ejecutivo Laboral o cumplimiento de sentencia bato la radicación No 662/2009 el -cual Cursa en el Juzgado Tercero Laboral Del Circuito De Barranquilla -Atlántico. El fundamento de esta solicitud se basa en los siguientes:*

*HECHOS*

*PRIMERO: el suscrito JESUS MAZA SANTOCOLOMA, atrapes der asistente letrado presento demanda ordinaria laboral ante la oficina judicial de Barranquilla, encaminada a obtener -el reconocimiento y pago de que el descuento por concepto.de salud no fuera de un 12%, sino de un 5% contra del Instituto de Seguros social ISS en liquidación.*

*SEGUNDO: por cuestiones de reparto le correspondió conocer al -juzgado Tercero laboral del circuito de barranquilla bajo la radicación 272-2009.*

*Tercero: el juzgado- del conocimiento mediante providencia de fecha .06 de octubre de 2009 admitió la demanda en referencia, ordenando el traslado a la demandada.*

*CUARTO: el proceso de la referencia se desarrolló con todas las ritualidades consagradas en el artículo 77 deTC.P.LY S.S.*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

(...)

DECIMO: el día. 23 de Agosto del 2.012 el juzgado Tercero laboral del circuito de Barranquilla, profirió mandamiento de pago por la suma de \$ 7.047.130, mandamiento de pago este que fue notificado las partes y mediante la cual la entidad Colpensiones quien representa como sucesora procesal del ISS no interpuso excepciones de mérito.

UNDECIMO: El juzgado Tercero laboral del circuito de Barranquilla mediante providencia diada 13 de septiembre de 2013 resolvió dictar sentencia de seguir adelante con la ejecución contra la parte demandada.

DUODECIMO: el día 20 de septiembre de 2012 El juzgado Tercero laboral del circuito de Barranquilla resolvió aprobar la liquidación del crédito realizada, en este asunto y ordenar la entrega material del título de fecha 05 de septiembre 2012 por el valor de \$7.04\$. 130.

DECIMO TERCERO: el señor JESUS MARIA MAZA SAMACOLOMA a través de asistente letrado presento la reclamación correspondiente.

DECIMO CUARTO: los descuentos realizados a la pensión del actor por •concepto de salud se han seguido causando desde- el día 23 de agosto de 2012 fecha hasta donde llego la liquidación del crédito.

DECIMO QUINTO: Teniendo en cuenta que el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES hoy EN LIQUIDACION antes era tripartita que comprendía EPS AFP Y ARL, al entrar en liquidación este ente -se trifurco en NUEVA EPS, administradora- colombiana de pensiones –COLPENSIONES Y POSITIVA ARL, por lo tanto surge en este momento la figura de la SUCESION PROCESAL consagrada en el artículo del código general del proceso.

DECIMO SEXTO; Como quiera que mi mandante es pensionado por nesgo de invalidez de origen profesional conforme a resolución No 11545 de techa 10 de noviembre de 1981 emanada del INSTITUTO SEGUROS SOCIAL, tenemos entonces que la- entidad sucesor a procesalmente en este caso sería- POSITIVA ARL, cuya NATURALEZA JURÍDICA es una entidad aseguradora organizada como Sociedad Anónima, tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta del nivel nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del Listado de conformidad con ex artículo 97 de la Ley 4£9 de 1998.

DECIMO SEPTIMO; Teniendo en cuenta que la UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES UGPP es quien le está cancelando la pensión de invalidez de origen profesional a mi mandante como sucesora de POSITIVA ARL. Solicito respetuosamente se dé la sucesión procesal de estas entidades para que se le dé cumplimiento al fallo judicial preteridos por el Juzgado Tercero Laboral Del Circuito de Barranquilla y confirmado por el honorable tribunal del distrito judicial de barranquilla sala, segunda de descongestión laboral, en sentencias de fechas 31 de mayo de 2011 y 29 de febrero de 2012, fallos estos que se encuentran debidamente ejecutoriados y en firme.

DECIMO OCTAVO; La solicitud de reactivación del proceso ejecutivo se solicitó el día, de jumo de z0lb, por el apoderado .judicial Dr. Waiter Cuello González.

DECIMO NOVENO: El día. 14 de abril de 201o mi apoderado solicito que se ampliara el mandamiento de pago a favor del suscrito JESUS MAZA SANTOCOLOMA y en contra- el instituto de los Seguros sociales arl (antes)

*Quilín*

*positiva compañía de seguros s.a, por las sumas de dinero causadas: correspondientes a las mesadas pensionales retroactivas de la- devolución de los descuentos realizados a la- pensión del actor por concepto de salud desde el día 23 de agosto de 2012 (fecha hasta- donde llego la liquidación del crédito) hasta la fecha en que se cumpla con la obligación legal, sum as está debidamente indexadas.*

*Vigésimo: el día- 12 de agosto de 2016 se solicitaron las medidas cautelares que hasta este momento procesal se hayan efectuado.*

*VIGESIMO PRIMERO: el día 12 de agosto de 2016 se le presenta al juzgado la liquidación del crédito adeudada para que profiriera el respectivo mandamiento de pago.*

*VIGESIMO SEGUNDO: el día 01 de septiembre de 2016, el juzgado del conocimiento resolvió desarchivar el expediente contentivo del proceso ordinario laboral (cumplimiento de sentencia-, promovido por JESUS MAZA SANTOCOLOMA y ordeno correr traslado a la parte demandada- por 3 días de la liquidación que presento la parte demandante.*

*VIGESIMO TERCERO: El día 05 de octubre de 2016 solicita la apoderada judicial sustitúa se dé cumplimiento a la sentencia.*

*VIGESIMO CUARTO: El día 07 de febrero de 2017 el juzgado del conocimiento resolvió decretar prueba de oficio a- la administradora colombiana de pensiones-Colpensiones. fondo de pensiones públicas de nivel nacional de Colombia. Eopep y positiva compañía de seguros s.a, para que nos remita el valor de lo pago por concepto de mesada pensional y el valor descontado por concepto de salud del demandante comprendido entre los periodos del 01 de enero de 2012 al 30 de enero de 201b.*

*VIGESIMO QUINTO: se le enviaron las comunicaciones a las entidades anteriormente mencionadas dando respuesta las mismas los días 9 de marzo de 2017 y 10 demarco de 2017.*

*VIGESIMO SEXTO: el día 28 de abril de 2017 mi apoderada judicial sustitúa solicita al despacho librar mandamiento de pago o cumplimiento de sentencia, que hasta este momento procesal el despacho se haya pronunciado (...)"*

## 2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".*

*09/11/14*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

### 3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora PETRONA AMPAR VILLANUEVA OLIVIERI, en su condición de Jueza Cuarta Laboral del Circuito de Barranquilla, con oficio del 13 de julio de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 14 de julio de 2017

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la funcionaria contestó mediante escrito, recibido en la secretaría el 19 de julio de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-4965, pronunciándose en los siguientes términos:

*“Por medio del presente, y en atención al comunicado calendado 14 de julio de 2017, por medio del cual da cuenta de la Apertura de Vigilancia Judicial Administrativa dentro del proceso radicado bajo el No.08001-31-05-003-2009-00662-00, que cursa en este Juzgado, me permito rendir el informe correspondiente, en los siguientes términos:*

*Sea lo primero indicar que dado que ahora las notificaciones de las vigilancias se están produciendo a través de mi correo electrónico personal, debido al intenso ritmo diario que caracteriza el trabajo en estos despachos judiciales cuyo trabajo se realiza en oralidad desde el año 2013, no me fue posible dar lectura al primer aviso remitido por*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

*Quilín*

ese organismo dentro de la oportunidad correspondiente como habitualmente lo hago, y es que en los Juzgados<sup>1</sup> Láborales se trabaja en un mínimo de tres (3) o cuatro (4) audiencias diarias, que se preparan casi que con simultaneidad a su realización, amén de los autos, recursos y demás diligencias cotidianas, que impiden que los funcionarios y empleados judiciales podamos revisar nuestros correos personales o institucionales con la frecuencia que quisiéramos, motivo por el que solicitamos que cuando observen que, esta funcionaría no ha contestado en la oportunidad legal, se nos requiera nuevamente con la seguridad de que inmediatamente procederemos a lo pertinente.

En lo atinente al Proceso que nos ocupa, vale la pena señalar que se trata de un Proceso Ordinario Laboral, radicado bajo el No. 08001-31- 05-003-2009-00662-00, promovido por el señor JESUS MAZZA SANTOCOLOMA, mediante Apoderado Judicial Dr. JANETH NAVARRO LOPEZ, contra INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, presentada el 11 de septiembre de 2009, impartida al JUZGADO TERCERO LABORAL, siendo admitida mediante providencia del 6 de octubre del mismo año, notificada el 22 de octubre de 2009.

La demandada concedió poder al Doctor MARELVIS CENITH CARRILLO CASTRO, quien contesto la demanda, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo las excepciones de mérito pertinentes, habiéndose tenido por contestada la demanda, mediante auto de fecha 14 de enero de 2010, se reconocido personería al apoderado y se fijó fecha para la Audiencia Obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio establecida en el artículo 77 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, para el día 24 de mayo de 2010, a las 10.30 am., auto que fue notificado por Estado No.003 del 15 de enero del 2010. Llegada la fecha indicada, se evacuó la audiencia ordenada con la asistencia de las partes y sus Apoderados, surtiéndose las etapas correspondientes y culminando con lo concerniente al decreto de pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideraron necesarias por parte del Juzgador para el objeto del proceso, señalándose igualmente fecha para la segunda Audiencia de trámite, para el día 19 de agosto de 2010 a las 10:30 am., y se señaló fecha para continuación de la segunda audiencia de trámite para el día 27 de octubre del mismo año a las 10.30 am, audiencia en que no se allegaron los documentos requeridos al Instituto, por lo que se suspendió y se fijó nueva fecha para continuación el 10 de marzo de 2011, a las 10:30 am., fecha en la que se practicaron pruebas, se clausuro el debate probatoria, fijándose fecha para el 24 de mayo de 2011 a las 5:00 pm, para llevar a cabo Audiencia de Juzgamiento; el proceso fue remitido al Juzgado Tercero Laboral del Circuito Adjunto, la cual avoca el conocimiento mediante auto del 4 de mayo de 2011, y señala fecha para Audiencia de Juzgamiento para el 31 de mayo de 2011 a las 5.00 pm, la cual se celebró y en ella se resolvió Primero CONDENAR al Instituto de Seguro Social a reconocer y pagar al señor JESUS MAZZA SANTACOLOMA a su favor, retroactivo generado por concepto de devolución de descuentos realizados a la pensión del actor en salud la suma de \$5.794.168.44 debidamente indexados, desde el 25 de junio de 2005 hasta la fecha de este proveído, dejando sentado que la mesada pensional del actor para el año 2011 es de

005114

\$599.872. SEGUNDO: DECLARAR parcialmente la excepción de PRESCRIPCIÓN desde el 25 de junio de 2008, hacia atrás de la diferencia a favor del actor por concepto de descuentos a la salud realizados por la parte demandada. TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada por haber sido vencida en juicio. Líquidese por Secretara. La decisión fue apelada, se concedió el recurso de apelación mediante providencia del 30 de junio de 2011. La Sala Segunda De Descongestión Laboral en fecha 29 de febrero de 2012, la cual resuelve Modificar el numeral primero de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla (Atlántico), el 31 de Mayo de 2011, el cual queda de la siguiente manera: PRIMERO: CONDENAR al INSTITUTO DE SEGURO SOCIALES a reconocer y pagar al señor JESUS MAZZA SANTACOLOMA, la suma de \$5.330.156.45, por concepto del retroactivo generado por la devolución del reajuste realizado sobre la pensión del actor en salud, desde el 25 de junio de 2005, en aras de la prescripción decretada, hasta la fecha de esta sentencia. SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás. TERCERO: Sin costas en esta instancia.

Mediante auto del 22 de mayo de 2012, se ordenó dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Honorable Tribunal Superior de Barranquilla, la cual se declaró ejecutoriada el 11 de julio de 2012, estimándose el valor de la obligación \$5.330.156, costas 15% \$779.523, para un total de \$6.129.679,, queda a disposición de las partes por el término de 3 días la liquidación, no habiendo sido objetada, ni solicitado aclaración o complementación de la liquidación se impartió la aprobación del crédito el 8 de agosto de 2012.

En audiencia pública del 23 de agosto de 2012, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del demandante por la suma de \$7.049.130.00 m/l., y se decretaron los embargo y secuestro de bienes y retención de dineros que posean las demandadas,

Por auto del 20 de septiembre de 2012, se resuelve aprobar la liquidación del crédito, entregar y cancelar a la doctora JANETH NAVARRO LOPEZ el título judicial No.416010001943495 de fecha 5 de septiembre de 2012, por valor de 7.049.130.00 mi, a favor del señor JESUS MAZZA SANTACOLOMA, la anterior suma cubre la totalidad de la obligación, se da por terminado el proceso y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares, así como su archivo.

Mediante memorial recibido el 14 de abril de 2016, el doctor WALTER ENRIQUE CUELLO GONZALEZ, manifiesta que reasume el poder conferido como abogado principal del señor JESUS MAZZA SANTACOLOMA, y solicita desarchivar el proceso, se amplió el mandamiento de pago a favor del demandante, y en contra del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES A.R.L. (ANTES) (HOY) POSITIVA COMPAÑOA DE SEGUROS S.A., por las sumas de dineros causadas correspondientes a las mesadas pensionales retroactivas de la devolución de los descuentos realizados a la pensión del actor por concepto de salud desde el día 23 de agosto de 2012 (fecha hasta donde llegó la liquidación del crédito) hasta la fecha en que se cumpla con la obligación legal, sumas estas debidamente indexadas. La solicitud de esta reactivación obedece a que mi mandante atreves de asistente letrado presento la inclusión en nómina ante COLPENSIONES, sin que hasta la

Cuello

presente le hayan dado acatamiento a la sentencia judicial. No sin antes ordenar que se produzca la sucesión procesal de la entidad antes A.R.L. SEGURO SOCIAL, HOY POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS.

El 14 de abril de 2017, el Doctor WALTER ENRIQUE CUELLO GONZALEZ, solicita se decrete el embargo y secuestro de las sumas de dinero que tengan o llegue a tener POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. en las entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE PRINCIPAL Y SUCURSAL, BANCO AGRARIO PRINCIPAL Y SUCURSAL, BANCOLOMBIA PRINCIPAL Y SUCURSAL, BANCO COLMENA PRINCIPAL Y SUCURSAL, BANCO AV VILLAS PRINCIPAL Y SUCURSAL, BANCO BBVA PRINCIPAL Y SUCURSAL y BANCO BOGOTA PRINCIPAL Y SUCURSAL.

Mediante memorial de fecha junio 30 de 2016, el Doctor WALTER ENRIQUE CUELLO GONZALEZ, solicita se dé la sucesión procesal ya que la UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES UGPP es quien le está cancelando la pensión de invalidez de origen profesional a mi mandante como sucesora de POSITIVA A.R.L., para que se le dé cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito y el Tribunal Superior de Barranquilla Sala Laboral.

La apoderada sustituía doctora NADIRA ESTHER MARTINEZ MARTINEZ, en fecha 12 de agosto de 2016, solicita se decreten medidas cautelares en el presente proceso, y presente liquidación del crédito, por valor de \$5.166.524.30

En providencia del 1 de septiembre de 2016 el despacho ordena el desarchivo del expediente, y corre traslado a la parte demandada por el término de 3 días, de la liquidación del crédito presentada a consideración por la parte demandante; así mismo se ordena notificar a COLPENSIONES y a la Procurador Judicial BEATRIZ RUGELEZ GONZALEZ.

El 5 de octubre de 2016, la doctora NADIRA ESTHER MARTINEZ MARTINEZ, allega certificación de la notificación por aviso a COLPENSIONES, y solicita el decreto de medidas cautelares para dar cumplimiento a la sentencia.

En octubre 20 de 2016, la apoderada judicial aporta los recibos de pago de la pensión del demandante de los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, donde se evidencia que le vienen descontando un 12% en salud siendo que la sentencia indica que solo le deben descontar un 5%, es decir, deben reintegrarle un 7% en todos esos años.

Mediante providencia de febrero 7 de 2017, se ordenó como prueba de oficio solicitarle a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DE NIVEL NACIONAL DE COLOMBIA FOPEP y POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., para que nos remita el valor de lo pagado por concepto de mesada pensional y el valor descontado por concepto de salud del señor JESUS MARIA MAZZA SANTACOLOMA, entre los periodos 1 de enero de 2012 al 30 de enero de 2015, discriminado mes por mes.

En febrero de 2017, la apoderada judicial solicita nuevamente se libere Mandamiento Ejecutivo de pago en los términos que fue solicitado a favor del ejecutante y en contra de la demandada.

El 14 de marzo de 2017, se recibe respuesta de COLPENSIONES, quien informa que para el mes de septiembre de 2012 la prestación del señor MAZA SANTACOLOMA JESUS MARIA, fue retirada de la nómina de

02/11/17

pensionados, toda vez que la administración de dicha pensión está a cargo de la COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA, lo anterior con base en la expedición de los Decretos 2011, 2012 y 2013 de septiembre de 2012, por los cuales se ordenó la liquidación del ISS y la entrada en operación de Colpensiones.

El 9 de marzo de 2017, se recibe respuesta POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, en la cual remite los valores cancelados y los descuentos efectuados a la mesada pensional del señor MAZA SANTACOLOMA en el periodo comprendido de 2012 al 2015.

El 3 de marzo de 2017, se recibe respuesta del CONSORCIO FOPEP, remite información sobre los pagos y descuentos realizados a la nómina de pensionado del señor MAZA SANTACOLOMA, en el periodo comprendido de 2015/07 al 2017/03

En abril 26 de 2017, la apoderada judicial solicita nuevamente se libere Mandamiento Ejecutivo de pago en los términos que fue solicitado a favor del ejecutante y en contra de la demandada.

Mediante auto del 18 de julio de 2017, el despacho resuelve las peticiones formuladas por la Doctora NADIRA ESTHER MARTINEZ MARTINEZ, ordenando No librar Mandamiento de pago contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES sucedido procesalmente por COLPENSIONES (se anexa copia del auto).

Precisando sobre la imprevisibilidad como circunstancia justificativa de la mora, nuestro alto Tribunal de la guarda de la Constitución ha indicado:

Ahora bien, la mora judicial sólo se justificaría en el evento en que, ante la diligencia y celeridad judicial con la que actúe el juez correspondiente, surjan situaciones imprevisibles e ineludibles que no le permitan cumplir con los términos judiciales señalados por la ley”

1.4 Se puede concluir que si bien la administración de justicia debe ser pronta, no todo retardo genera una vía de hecho. Se debe presentar un retardo injustificado. Éste se presenta cuando la mora se da por falta de diligencia del juez en el cumplimiento de su función. Si se pretende justificar la mora se debe demostrar que ésta se dio a pesar del cumplimiento oportuno y cabal de sus funciones. Por último, se hace necesario indicar que el que exista o no justificación para la tardanza se calificará en el caso concreto. (Sent T-502/97) (...)

(...)Infiérase de lo dicho, que el proceso objeto de esta vigilancia ha sido tramitado en legal forma y que la demora presentada, escapa del arbitrio y voluntad de esta funcionaria, circunstancias que en ningún caso constituyen mora, pues tal como lo ha expresado la Jurisprudencia Disciplinaria, la morosidad para que sea reprochable requiere que carezca de justificación, debido a que el legislador sabiamente ha previsto que el decurso del tiempo no puede constituir por sí solo falta disciplinaria, porque de ser así desde el momento en que tomemos posesión del cargo estaríamos incurso en conducta reprochable, a pesar del trabajo asiduo y responsable que despleguemos. Por ello, para que ese actuar pueda ser objeto de censura, ha incluido un elemento normativo que debe probarse, vale decir, que sea injustificado.

008114

*Por todo lo expresado, solicito al señor Magistrado se abstenga de imponer medidas contra esta funcionaria, en virtud de haberse subsanado las situaciones irregulares ocurridas en el proceso”.*

#### 4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### 5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las

AW 114

decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## 6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso se encontraron las siguientes:

- Copia de la sentencia de primera- instancia- de fecha 31 de mayo de 2011, emanada por el Jugado Tercero laboral del circuito.
- Copia de la sentencia de segunda instancia, de fecha 29 de febrero del 2.012 emanada del honorable tribunal superior del distrito judicial de barranquilla sala Segunda, de descongestión laboral
- Copia de la solicitud de reactivación del proceso de fecha 30 de -junio de 2016.
- Copia de la solicitud de fecha 14 de abril del 2016.
- Copia de la solicitud de fecha. 12 de agosto de 2016.
- Copia de la solicitud de fecha 12 de agosto de 2016 en donde se presenta-1a liquidación del crédito.
- Copia- de poder de sustitución.
- Copia del auto de fecha-01 de septiembre de 2016.
- Copia la- solicitud de fecha 05 de octubre de 2016.
- Copia del auto de fecha febrero 07 de 2017.
- Copia- de la solicitud de fecha 15 de febrero de 017.
- Copia de la solicitud de fecha- 14 de marzo de 017.
- Copia de la solicitud de fecha. 12 de agosto de 2016.
- Copia de la respuesta dada- por la- entidad demandada.
- Copia de la solicitud de fecha 26 de abril de 2017.

En relación a las pruebas aportadas por la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Fotocopia del proveído del 18 de julio de 2017

0010114

## 7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

### 7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

### 7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora judicial en pronunciarse sobre las solicitudes de mandamiento de pago presentadas dentro del proceso radicado bajo el No. 2009-00662?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla cursa proceso ordinario laboral de radicación No. 2009-00662.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte de la Funcionaria Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia luego de hacer un recuento procesal de las diferentes instancias y trámites adelantados en el expediente referenciado, manifiesta que radicó el 12 de agosto de 2016 solicitud de medidas cautelares las cuales aún no se han efectuado, y así mismo señala que a través de su apoderada el 28 de abril de 2017 se solicitó librar mandamiento de pago y la misma tampoco ha sido atendida por el despacho judicial.

001114

Que la funcionaria judicial a su vez confirma que en ese Despacho cursa el proceso objeto de la vigilancia, y refiere las actuaciones que se han surtido en la causa desde su reparto hasta la solicitud del 26 de abril de 2017.

Indica que mediante auto del 18 de julio de 2017 se resolvieron las peticiones presentadas por la apoderada de la parte demandante.

Que respecto a la mora señala la funcionaria que se trata de circunstancias imprevisibles en las que se encuentra por ser Juez de Oralidad, ya que cumple con audiencias diarias fijadas con meses de anterioridad para contrarrestar la congestión que se presenta en este tipo de despachos. Finalmente manifiesta que el proceso ha sido tramitado de legal forma y que se han subsanado las situaciones de inconformidad por parte del quejoso.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por la quejosa este Consejo Seccional constató que la Doctora Villanueva Olivieri dio trámite a la solicitud del Doctor Maza Santacoloma dentro del término para rendir descargos conforme a lo señalado en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En efecto, a través de la providencia del 18 de julio de 2017 el Despacho resolvió las solicitudes presentadas por la apoderada de la parte demandante, considerando que no se podía librar mandamiento de pago ante la carencia sobrevenida del objeto procesal.

Ahora bien, observa esta Sala que si bien la funcionaria normalizó la situación de deficiencia, no escapa de nuestra atención el hecho que la funcionaria no actuó bajo los principios de celeridad y economía procesal, porque fue necesario que el quejoso presentara solicitud de vigilancia para que la funcionaria pudiera proferir el auto que resolviera la solicitud de entrega del título valor.

En efecto, puesto que si bien no puede instarse al Juez para que decida y no tenga en cuenta los turnos de los procesos que, al parecer, ingresaron con anterioridad al proceso objeto de estudio, si, para que le imprima celeridad a los asuntos puestos bajo su conocimiento, y adopte las medidas necesarias, para evacuar los procesos en el orden en que han ingresado. De tal manera, que se conmina a la funcionaria para que dé trámite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Barranquilla, toda vez que la funcionaria normalizó dentro del término para rendir descargos.

*Cuzma*

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

#### 8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora PETRONA VILLANUEVA OLIVIERI, en su condición de Jueza Tercera Laboral del Circuito de Barranquilla, puesto que durante el término concedido para rendir sus explicaciones, normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora PETRONA VILLANUEVA OLIVIERI, en su condición de Jueza Tercera Laboral del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Exhortar a la Doctora PETRONA VILLANUEVA OLIVIERI, en su condición de Jueza Tercera Laboral del Circuito de Barranquilla, que debe adoptar las estrategias necesarias o disponer la optimización del talento humano que apunten a la administración de justicia pronta y eficaz, toda vez que se observa la dilación en un asunto que pudo resolverse en el mismo proveído, sin tener que llegar a esta instancia administrativa.

**ARTICULO TERCERO:** Contra de la presente actuación administrativa no procede recurso alguno.

**ARTICULO CUARTO:** Notifíquese al servidor (a) judicial objeto de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo

*Quiliza*

establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese la presente decisión al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

*Claudia Exposito Velez*

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada Ponente

*Dagoberto Serrano Bello*

DAGOBERTO SERRANO BELLO  
Magistrado

*CEV/1114*

CEV/PSC

